

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/180/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, contra el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] **CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y TITULAR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de la "1. Resolución de 17 de julio de 2023, contenida en el oficio número TM/2507/2023..." (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevara a cabo el cobro de la Determinación Fiscal con número de folio IP-00003223, advirtiéndole que, si dicho acto había sido ejecutado, la medida cautelar dejaría de surtir sus efectos, toda vez que se trataría de actos consumados sujetos a la resolución del presente juicio.

2.- Una vez emplazados, por auto de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS;** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

INGRESOS Y RECAUDACIÓN; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, ambos de la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la actora y a las autoridades

demandadas exhibiéndolos por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, contenida en el oficio número TM/2507/2023, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaída al recurso de revocación folio RR 36/2023, interpuesto por [REDACTED] en su calidad de CONSEJERA JURÍDICA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio número TM/2507/2023, suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibido por la actora; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 17-20); del que se desprende que con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A SALA

CUERNAVACA, MORELOS, resolvió el recurso de revocación número RR 36/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de CONSEJERA JURÍDICA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de la NOTIFICACIÓN DE ADEUDO DEL CRÉDITO FISCAL, en la determinación contenida en el oficio número TM/827/03/2023, con número de folio IP-00003223, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siete de marzo del dos mil veintitrés, por medio del cual se hizo del conocimiento del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un adeudo por la cantidad de \$11,923.31 (once mil novecientos veintitrés pesos 31/100 m.n.), por concepto de impuesto histórico, actualización, recargos, multas, gasto de ejecución, honorarios de notificación por la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca del periodo del segundo bimestre del ejercicio fiscal 2012 al tercer bimestre del ejercicio fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), de [REDACTED] Morelos, registrado bajo la clave catastral [REDACTED]

IV.- Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y

RECAUDACIÓN; y DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como puede advertirse, el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, es la autoridad que emitió la resolución de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número TM/2507/2023, ahora impugnada, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN; y DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señaladas como responsables.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio promovido contra las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN; y DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue señalado, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el interés jurídico de la parte actora deviene de la resolución de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número TM/2507/2023, toda vez que mediante dicha resolución la autoridad responsable resolvió el recurso de revocación número RR 36/2023, promovido por [REDACTED], en su calidad de CONSEJERA JURÍDICA Y EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de la NOTIFICACIÓN DE ADEUDO DEL CRÉDITO FISCAL, contenida en el oficio número TM/827/03/2023, con número de folio IP-00003223, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siete de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se hizo del conocimiento del GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el

adeudo del crédito fiscal por la cantidad de \$11,923.31 (once mil novecientos veintitrés pesos 31/100 m.n.), por concepto de impuesto histórico, actualización, recargos, multas, gasto de ejecución, honorarios de notificación por la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca del periodo del segundo bimestre del ejercicio fiscal 2012 al tercer bimestre del ejercicio fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), de Cuernavaca, [REDACTED], registrado bajo la clave catastral [REDACTED]; por lo que sí la parte enjuiciante, considera que tal determinación es adversa a sus intereses, se encuentra en aptitud de promover el presente juicio.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ya que de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia de la resolución de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número TM/2507/2023, aquí impugnada.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por la actora promovente alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La promovente aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que la resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad demandada determinó improcedente y en consecuencia el sobreseimiento del recurso de revocación que hizo valer, sin embargo, omite fundar y motivar adecuadamente su determinación generando un obstáculo que dice le impide gozar de un acceso efectivo a la justicia, toda vez que la autoridad demandada en el apartado denominado "Motivos de la Resolución", advierte que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que para encuadrar su hipótesis refiere que la resolución impugnada fue dictada en un recurso administrativo previo (recurso de revocación RR 30/2021) y que este fue emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/15/2022, por lo que a su consideración el recurso de revocación no encuadra en el artículo antes citado.

2.- La autoridad demandada resuelve de forma inadecuada el recurso de revocación, porque la resolución combatida no fue emitida dentro de algún recurso administrativo o en cumplimiento de una sentencia, considerando que el acto que impugnó fue una resolución independiente y diversa al recurso de revocación RR 30/2021, así como al cumplimiento de sentencia definitiva dictada dentro del juicio de nulidad TJA/1ªS/15/2022, toda vez la resolución emitida dentro de ese recurso de revocación, fue la dictada el once de octubre de dos mil veintidós, no así la dictada el siete de marzo del dos mil veintitrés con número de oficio TM/827/03/2023, ya que esta última se trata de un acto novedoso que no ha sido objeto de arbitrio judicial, por lo que el crédito fiscal que se impugnó a través del recurso de revocación RR 36/2023 no fue emitido dentro del recurso

de revocación RR 30/2021 o en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente TJA/1ªS/15/2022, por lo que el recurso de revocación que promovió el diecinueve de abril del dos mil veintitrés, no encuadra en la hipótesis de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

3.- Que, la autoridad demandada en el antepenúltimo y penúltimo párrafo de la determinación fiscal con número de oficio TM/827/03/2023 y número de folio IP-00003223, señala de manera textual:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por el siguiente medio:

Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual deberá de presentarse ante la autoridad que emitió el acto, de conformidad con el artículo 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos." (Sic)

Por lo que considera que la autoridad demandada emite criterios contradictorios respecto de un mismo tema, ya que por una parte señala que la determinación que ha emitido es susceptible de impugnarse a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y en la resolución impugnada varía su criterio causando incertidumbre jurídica, porque determina la improcedencia del recurso de revocación y como consecuencia el sobreseimiento.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, como defensa a las razones de impugnación de la parte actora, manifestó que son improcedentes, porque la resolución impugnada es legal al encontrarse debidamente fundada y motivada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En este sentido, de la resolución de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número TM/2507/2023, aquí impugnada, documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que la autoridad demandada en el único motivo de la resolución impugnada, determina que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Morelos, porque el acto que impugnó la parte actora fue dictado en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/15/2022, radicado en la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que esa resolución fue cumplida a través del oficio número TM/2882/10/2022, de fecha 11 de octubre de 2022, a través del cual se dejó sin efectos la resolución de fecha 25 de noviembre de 2021, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/8407/2022, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación número 30/2021.

Que, por oficio número TM/2882/10/2022, de fecha 11 de octubre de 2022, fue emitida nueva resolución en el recurso de revocación RR 30/2021, siguiendo los lineamientos de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad TJA/1ªS/15/2022, resolución que dice fue notificada a la parte actora.

Que, por cédula de notificación de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional tuvo a la autoridad demandada dando cumplimiento total a los lineamientos establecidos en la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/15/2022, ordenándose archivar el expediente.

Situación que dice derivó que se emitiera un nuevo oficio de obligaciones fiscales, bajo el número de oficio TM/827/03/2023 y número de folio IP-00003223, de fecha siete de marzo del dos mil veintitrés, notificado el veintitrés de marzo del dos mil veintitrés.

Atendiendo a esos antecedentes la autoridad demandada en la resolución impugnada concluyó que el acto que impugnó la parte actora, es una resolución dictada dentro de un recurso administrativo previo, recurso de revocación RR 30/2021 y fue emitido en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/15/2022, por lo que consideró que el recurso de

revocación encuadró en lo dispuesto por el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Morelos.

Razón por la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, en relación con el artículo 226, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, determinó sobreseer el recurso de revocación.

En este sentido, resultan **fundados** los agravios de la parte actora reseñados en los **arábigos uno y dos**, respecto a que la autoridad demandada determinó improcedente y en consecuencia el sobreseimiento del recurso de revocación que hizo valer la parte actora, omitiendo fundar y motivar adecuadamente su determinación generando un obstáculo le impide gozar de un acceso efectivo a la justicia, al actualizar la causa de improcedencia que establece el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque la resolución impugnada fue dictada en un recurso administrativo previo (recurso de revocación RR 30/2021) y que este fue emitido en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad TJA/1ºS/15/2022, resolviendo de forma inadecuada el recurso de revocación, porque la resolución combatida no fue emitida dentro de algún recurso administrativo o en cumplimiento de una sentencia, considerando que el acto que impugnó fue una resolución independiente y diversa al recurso de revocación RR 30/2021, así como al cumplimiento de sentencia definitiva dictada dentro del juicio de nulidad TJA/1ºS/15/2022.

Lo anterior es así, porque la parte actora exhibió en su escrito de demanda copia certificada de la cedula de notificación personal de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, misma que contiene la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós dictada por el Peno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad número TJA/1ºS/17/2022 (sic); visible a fojas de la veintitrés a la veintiocho, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; **de la que se advierte que** el juicio de nulidad TJA/1ºS/17/2022 (sic), fue promovido por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO en contra de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que, en las consecuencias de la sentencia y parte dispositiva, se determinó:

“Consecuencias de la sentencia.

74. Se declara **fundado** el concepto de anulación número “*cuatro*” (sic) de la demanda, en consecuencia, de conformidad con la fracción IV del artículo 4, de la Ley de la materia, se declara la nulidad de la resolución de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 30/2021, para los siguientes:

LINEAMIENTOS:

a. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal la resolución de fecha 25 de noviembre 2021, contenida en el oficio número TM/DGIRIPyC/DRyEF/8407/2021, a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 30/2021 y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada.

b. Analice y declare **fundado** el agravio del recurrente relativo a la ilegalidad del cobro del concepto de “*MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA*” y, por consecuencia, también sus accesorios.

c. Notifique personalmente esta nueva resolución a la parte actora.” (sic)

Así mismo, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, exhibió copia certificada de la cédula de notificación personal que contiene el proveído de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés, dicta en autos del juicio de nulidad número TJA/1ªS/17/2022 (sic), visible a foja (116), en la cual el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala del Tribunal del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, determinó que la autoridad TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante oficio número TM/2882/10/2022, de 11 de octubre de 2022, que contiene la resolución que resuelve el recurso de revocación identificado con el número RR 30/2021, dio cumplimiento a los lineamientos establecidos en la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil veintidós, ordenando el archivo del juicio de nulidad; documental a la cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por tanto, se determina que el acto que se emitió en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TJA/1^oS/17/2022 (sic), lo fue la resolución con número de oficio TM/2882/10/2022, de fecha 11 de octubre de 2022.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en relación a la resolución antes citada, emitió el oficio número TM/827/03/2023 con número de folio IP-00003223 de fecha 07 de marzo de 2023, consultable de la foja ciento diecisiete a la ciento treinta y uno, por medio del cual se hizo del conocimiento a la parte actora GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un adeudo por la cantidad de \$11,923.31 (once mil novecientos veintitrés pesos 31/100 m.n.), por concepto de impuesto histórico, actualización, recargos, multas, gasto de ejecución, honorarios de notificación por la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca del periodo del segundo bimestre del ejercicio fiscal 2012 al tercer bimestre del ejercicio fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), de [REDACTED] Morelos, registrado bajo la clave catastral [REDACTED].

La parte actora en contra del oficio número TM/827/03/2023 con número de folio IP-00003223 de fecha 07 de marzo de 2023, citado en el párrafo que antecede, promovió recurso de revocación que puede ser consultado a hoja 31 a 57, del sumario que nos ocupa.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE SALUD

La autoridad demandada, emitió la resolución con número de oficio TM/2507/2023 de fecha 17 de julio de 2023, en el recurso de revocación número RR 36/2023, que constituye el acto impugnado, en la que determinó improcedente el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto por el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque a su consideración determinó que el acto que impugnó la parte actora fue emitido en un recurso administrativo previ6, esto es, en el recurso de revocaci6n RR 30/2021 y en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el juicio de nulidad TJA/1ªS/15/2022; por lo que concluy6 que era procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revocaci6n de conformidad con lo dispuesto por el art6culo 227, fracci6n II, del C6digo Fiscal para el Estado de Morelos.

Determinaci6n que es incorrecta atendiendo a los antecedentes antes citados, toda vez que la resoluci6n impugnada en el presente proceso con n6mero de oficio TM/2507/2023 de fecha 17 de julio del 2023 emitida en el recurso de revocaci6n RR 36/2023, no fue emitida en el recurso de revocaci6n RR 30/2021, sino en el recurso de revocaci6n RR 36/2023, ni tampoco se emiti6 en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad TJA/1ªS/15/2022, pues la resoluci6n que se emiti6 fue la que dict6 la autoridad demandada con fecha 11 de octubre de 2022, por lo que la parte actora tiene expedito su derecho para controvertir a trav6s del recurso de revocaci6n el oficio n6mero TM/827/03/2023 con n6mero de folio IP-00003223 de fecha 07 de marzo de 2023 emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se le hizo del conocimiento un adeudo por la cantidad de \$11,923.31 (once mil novecientos veintitr6s pesos 31/100 m.n.), por concepto de impuesto hist6rico, actualizaci6n, recargos, multas, gasto de ejecuci6n, honorarios de notificaci6n por la prestaci6n de los servicios p6blicos municipales de limpia, recolecci6n, traslado y disposici6n final de residuos s6lidos en el municipio de Cuernavaca del periodo del segundo bimestre del ejercicio fiscal 2012 al tercer bimestre del ejercicio fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en "██████████ ██████████ ██████████ ██████████" (sic), de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la clave catastral ██████████

Adem6s, en el juicio de nulidad con n6mero de expediente TJA/1ªS/15/2022, se analiz6 el cobro del concepto de "MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA URBANA" y sus accesorios correspondientes a los periodos comprendidos del 1-1993 al 3-2021, por lo que existe cosa juzgada por ese



concepto, no así en relación al cobro del concepto de servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, que se encuentra contenido en el oficio número TM/827/03/2023 con número de folio IP-00003223 de fecha 07 de marzo de 2023, que se impugnó en el recurso de revocación RR 36/2023.

En consecuencia, no se actualiza la hipótesis invocada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, para determinar que es improcedente el recurso de revocación que promovió la parte actora, prevista en el artículo 226, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 226. *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

...

II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

..."

De ahí, que no es dable que la autoridad demandada decrete el sobreseimiento del recurso de revocación conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 227. *Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:*

...

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 226 de este Código;

..."

Lo anterior, porque la autoridad demandada en el oficio TM/827/03/2023 con número de folio IP-00003223 de fecha 07 de marzo de 2023, emitido por el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SE
SAL

Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se hizo del conocimiento a la parte actora un adeudo por la cantidad de \$11,923.31 (once mil novecientos veintitrés pesos 31/100 m.n.), por concepto de impuesto histórico, actualización, recargos, multas, gasto de ejecución, honorarios de notificación por la prestación de los servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca del periodo del segundo bimestre del ejercicio fiscal 2012 al tercer bimestre del ejercicio fiscal 2021, respecto del bien inmueble ubicado en "██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, Morelos, registrado bajo la clave catastral ██████████ precisó que ese acto podría ser impugnado a través del recurso de revocación, tal como lo hace valer la parte actora, al establecerse lo siguiente:

"...

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por el siguiente medio:

Dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación previsto en el artículo 219, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual deberá de presentarse ante la autoridad que emitió el acto, de conformidad con el artículo 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos."(Sic)

En esas consideraciones, se determina que el oficio referido en el párrafo que antecede, contrario a lo que señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, es susceptible de impugnarse a través de recurso de revocación conforme a lo dispuesto por el artículo 219, fracción I, inciso a), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o

..."

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."*

De dicho precepto se obtiene que el acto de molestia debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso.

Por tanto, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque los motivos que señaló la autoridad demandada para determinar que era improcedente el recurso de revocación y los dispositivos legales que citó, no resultan aplicables como se explicó en líneas que anteceden, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada.

Resultando en consecuencia fundado el argumento hecho valer por la parte actora en el sentido de con el desechamiento de la instancia propuesta ante la responsable, se le coarto en su perjuicio al acceso efectivo a la justicia, considerando que en la resolución impugnada no se estudió el fondo de los planteamientos hechos valer en el recurso de revocación.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior, porque al determinar la autoridad demandada improcedente el recurso de revocación que promovió la parte actora y por ende el sobreseimiento del mismo, no analizó, ni dio repuesta a los agravios que planteo la parte actora en el recurso de revocación, lo que genera la ilegalidad de la resolución impugnada, en razón de que es procedente la impugnación del oficio TM/827/03/2023 con número de folio IP-00003223 de fecha 07 de marzo de 2023, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del recurso de revocación como se explicó, por lo que la autoridad demandada debió atender y dar respuesta a todos y cada uno de los agravios que hizo valer la parte actora.

En las relatadas condiciones, al resultar **fundados** los agravios en estudio, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** de la resolución emitida el **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, contenida en el oficio número TM/2507/2023, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en el recurso de revocación número RR 36/2023, **para efecto de que** la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, emita otra resolución en la que resuelva lo que en derecho corresponda debidamente fundada y motivada, sobre el recurso de revocación propuesto, por lo que deberá atender y dar respuesta a todos y cada uno de los agravios que hizo valer la parte actora en el recurso, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener toda resolución, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en

la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, ya que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

¹ IUS Registro No. 172,605.

MORELOS, a las autoridades DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN; y DIRECTOR DE REZAGOS Y EJECUCIÓN FISCAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad** de la resolución emitida el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número TM/2507/2023, emitida por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, en el recurso de revocación número RR 36/2023, para los efectos precisados en la última parte del considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/180/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

